**IEE/CG/A062/2017**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO FORMULÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOS CC. MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO Y BENJAMÍN LUNA ALATORRE, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JDCE-36/2017 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Con fecha 03 de agosto de 2017 se presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto una serie de oficios suscritos por la C. Mtra. Martha María Zepeda del Toro, firmando en su calidad de Delegada Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Colima, en los que señalaba que “*el Partido de la Revolución Democrática presentará […], la Solicitud de Plebiscito referente a la concesión del Parque Regional metropolitano que el Gobernador Constitucional de nuestro Estado, ha cedido a particulares…*”

**II.** Que con fecha 04 de agosto del año en curso, se presentó ante el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral un escrito signado por los ciudadanos Martha María Zepeda del Toro y Benjamín Luna Alatorre, mediante el cual solicitaron al Instituto Electoral del Estado sometiera a Plebiscito el Contrato de Concesión de fecha 07 de febrero de 2017, celebrado entre el Gobierno del Estado y la persona moral Fiesta Zafari S.A. de C.V.

Es pertinente precisar que la referida ciudadana señala que actúa como representante común de todos los ciudadanos que firman dicho escrito, quien a su vez nombra al segundo de los mencionados como representante común y/o legal; no obstante no hay documento alguno que acredite que algún ciudadano, o la totalidad de quienes supuestamente sustentan la solitud de plebiscito, otorgaran dicha representación o ratificara que fueron designados como representantes.

**III.** El día 21 de agosto del presente año, la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, dio respuesta a la solicitud señalada en el Antecedente II del presente instrumento; lo anterior mediante oficio número IEEC/PCG-4582017.

**IV.** En virtud de la respuesta que se diera mediante el oficio citado en el Antecedente III de este documento, el día 25 de agosto de 2017, se presentó ante este Instituto Electoral del Estado el Recurso de Apelación promovido por los ciudadanos Benjamín Luna Alatorre y Héctor Hugo Deniz Sánchez; mediante el que impugnaron el Oficio de mérito, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Una vez cumplido con lo señalado por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral con respecto a la tramitación del Recurso de Apelación por parte de la autoridad responsable, fue turnado al Tribunal Electoral del Estado para su resolución en su caso.

**V.** Con fecha 13 de septiembre del presente año, fue notificada a este organismo electoral la Resolución de Admisión recaída al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y númeroJDCE-41/2017, por medio de la cual se declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por los ciudadanos Benjamín Luna Alatorre y Héctor Hugo Deniz Sánchez, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, reconduciendo la vía intentada y admitiendo la impugnación a través del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. Adicionalmente se otorgaron 24 horas a partir de dicha notificación a efecto de que se rindiera un Informe Circunstanciado con fundamento en lo estipulado en la fracción V del artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se presentó en tiempo y forma.

**VI.** Con fecha 13 de septiembre del año que transcurre, fueron notificados a este organismo electoral las Resoluciones de Admisión recaídas a los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, identificados con la clave y númeroJDCE-36/2017 y JDCE-38/2017, promovidos por las ciudadanas Martha María Zepeda del Toro y Edith Elba Ochoa Mayoral, por lo que hace al primero de los mencionados; y el ciudadano José Agustín Márquez Gileta, respecto al segundo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**VII.** Eldía 14 de septiembre del año 2017, en el desarrollo de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se aprobaron los Informes Circunstanciados con relación a los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, recaídos en los expedientes identificados con la clave y número JDCE-36/2017 y JDCE-41/2017, requeridos por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los cuales se ratificó el sentido de la respuesta brindada por la Consejera Presidenta de este organismo electoral, consistente en el Acto Reclamado de las impugnaciones de mérito.

**VIII.** Con fecha 19 de septiembre del año en curso, fue notificado a este organismo electoral la Resolución de Admisión recaída al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número JDCE-40/2017, promovido por los ciudadanos Juan Oscar Vázquez Chaves y Jaime Enrique Sotelo García, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima. Adicionalmente se otorgaron 24 horas a partir de dicha notificación a efecto de que se rindiera un Informe Circunstanciado con fundamento en lo estipulado en la fracción V del artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se presentó en tiempo y forma.

**IX.** El día 21 de septiembre del presente año, se notificó en la Oficialía de Partes de este Instituto la Resolución Definitiva recaída al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número JDCE-36/2017 y sus Acumulados JDCE-38/2017, JDCE-40/2017 y JDCE-41/2017, a través de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió, en su parte conducente, lo siguiente:

*“TERCERO. Se* ***deja insubsistente el oficio IEEC/PCG-458/2017****, de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, por las razones y fundamentos contenidos en la consideración DÉCIMA de esta sentencia.*

***CUARTO.******Se vincula*** *a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima,* ***para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se notifique la presente determinación****; se pronuncien en la Sesión correspondiente, de manera expedita conforme corresponda, respecto al escrito de fecha 04 cuatro de agosto del año en curso, firmado por MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO Y BENJAMÍN LUNA ALATORRE, presentado ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado en esa misma fecha* ***y hecho lo anterior, lo informen*** *a este Tribunal dentro de las siguientes 24 veinticuatro horas, adjuntando las constancias que así lo acrediten.”*

Con base a los antecedentes expuestos, se emiten las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.-** El Instituto Electoral del Estado de Colima es, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, Base III, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral Local, un organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el referido artículo Constitucional, así como el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el referido artículo 86 BIS de la Constitución Local y sus correlativos 4 y 100 del citado Código, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores del Instituto en comento.

Adicionalmente, es autoridad en la materia electoral, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

**2ª.-** El Instituto Electoral del Estado tiene como función primordial, la de organizar las elecciones en la entidad, para que las y los ciudadanos colimenses renueven a sus representantes de elección popular, según lo dispuesto por la propia Constitución Política local; además, dicho organismo público tiene como fines permanentes los de: preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos, garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática, entre otros; lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código Electoral del Estado.

En esa tesitura, el principio de legalidad que rige a esta autoridad administrativa electoral, tiene como objetivo el garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables; por lo que, en la consecución de los fines descritos en supralíneas, no puede actuar al margen de lo que explícitamente le ordene el marco legal aplicable.

**3ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “*los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*”, disposición aplicable al caso que nos ocupa.

Por su parte, el artículo 9° del ordenamiento legal en cita señala que “*no se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee*”.

Adicionalmente, el artículo 35 de nuestra Carta Magna establece como derecho de los ciudadanos “*ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición*”.

En tal sentido, el escrito a que se refiere el segundo Antecedente de este Instrumento se enmarca en el Derecho de Petición consagrado a favor de las y los ciudadanos en nuestra norma suprema.

**4ª.-** Con fundamento en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, es derecho de las y los ciudadanos colimenses “*ejercer la facultad de iniciativa popular y participar en los procesos de referéndum y plebiscito, en la forma y términos que señale esta Constitución y la Ley respectiva*”.

Siendo oportuno precisar que la referida Ley es la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima, la cual otorga a la ciudadanía, en su artículo 26, la facultad de solicitar y participar en un plebiscito.

En razón de ello, **es de reconocerse el derecho de las y los ciudadanos de organizarse y solicitar la realización de un plebiscito**, siempre que se cumplan los supuestos y requisitos previstos en la propia Constitución local y la Ley a que se refiere el párrafo que antecede.

No así de los partidos políticos, como en su momento lo anunció la propia C. Martha María Zepeda del Toro, en su calidad de Delegada Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través de los oficios a que se refiere el primer Antecedente de este Acuerdo.

**5ª.-** En virtud de lo hasta ahora mencionado, y más aún sin que la presente determinación prejuzgue sobre la procedencia o no de la solicitud que nos atañe y que fuere promovida por los CC. Martha María Zepeda del Toro y Benjamín Luna Alatorre, este Órgano Superior de Dirección se limita, en primer término, a atender y tutelar su derecho de petición, haciendo una valoración previa respecto a la competencia para conocer y sustanciar lo solicitado en el escrito de mérito, apoyado para ello en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO* ***LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA****. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que* ***las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia****, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio,* ***si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado*** *y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido*[[1]](#footnote-1).

**6ª.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima, “…*se entiende por plebiscito el proceso de consulta directa a los ciudadanos con el propósito de que* ***expresen previamente su aprobación o rechazo a la realización de una obra de beneficio colectivo, o a un acto o decisión*** *de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, o bien de los Presidentes Municipales, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso*…”

Lo anterior guarda congruencia con lo expuesto en el párrafo décimo quinto del Considerando TERCERO de la exposición de motivos de la Ley en cita, que a la letra señala que "*La ley regula tres tipos de plebiscito, en cumplimiento de la letra y el espíritu de los artículos 13, 33, fracción XIX, 58, fracción XLI y 94 de la Constitución: a).- Aquél que debe solicitar el Congreso del Estado, una vez que se hayan cumplido todos los requisitos para la supresión o creación de un municipio; b).- El que solicitan el Gobernador o los Presidentes Municipales, en sujeción a la facultad que les confiere la Constitución, para consultar a los ciudadanos con respecto de un acto o decisión de gobierno considerada como trascendental; y c).-* ***El plebiscito que pueden solicitar al Gobernador o a los Presidentes Municipales los ciudadanos del Estado o de un municipio****, en su caso, para que sea consultada previamente la ejecución de una obra de interés colectivo*".

En tal sentido y respecto a la solicitud que nos ocupa, el numeral 26 de la Ley en cita establece que el Congreso, el Gobernador, las Presidencias Municipales y las y los ciudadanos tienen la facultad de solicitar un plebiscito.

Ahora bien, respecto a la instancia en la cual se deberá presentar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el diverso 33 de la Ley en comento señala que el Gobernador y ~~de~~ las y los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo harán directamente al Instituto Electoral del Estado, en los términos que disponga dicha Ley.

Por su parte, las y los ciudadanos del estado o de un municipio podrán **solicitar a la o al Gobernador o a la Presidencia Municipal**, en su caso, que se consulte mediante plebiscito la ejecución de una obra de beneficio colectivo. **La Secretaría General de Gobierno, en caso del Ejecutivo, y la Secretaría del Ayuntamiento, en el ámbito municipal, substanciarán el trámite respectivo**.

En este caso específico, **el término “podrán”**, que se indica en el párrafo anterior y que así se encuentra previsto en el segundo párrafo del citado artículo 33, **se refiere a que aquella ciudadanía que considere que una obra de beneficio colectivo, deba ser sometida a consulta directa de las y los ciudadanos con el propósito de que expresen previamente su aprobación o rechazo, pueden acudir, al Ejecutivo del Estado o a las presidencias municipales, para solicitar la realización del plebiscito, es decir, que el ejercicio del derecho de solicitud de plebiscito es optativo para la o el ciudadano, y no que acudir a dichas autoridades para solicitarlo sea optativo**.

En tal sentido, el término **“podrán” se traduce, entonces, en la posibilidad de querer solicitar o no el plebiscito; lo que no es optativo, es que deba solicitarse a través de la o el gobernador o de las presidencias municipales.**

Adicionalmente, el artículo 52 de la misma Ley establece, entre otras cosas, que la solicitud que se haga a este Instituto respecto a la realización de un plebiscito deberá contener el **nombre y cargo de la autoridad que los promueve**; asimismo, no es óbice mencionar que, de acuerdo con el numeral 54 de la multicitada Ley, el costo del plebiscito **será cubierto por la autoridad que lo haya solicitado**, lo cual, en ambos casos, se confirma y fortalece el argumento de que solo la o el titular del Poder Ejecutivo en el estado y las presidencias municipales del mismo pueden solicitar ante este organismo electoral se inicie el trámite que nos atañe; las y los ciudadanos por su parte pueden solicitarlo, pero a través de las autoridades perfectamente descritas; debiendo precisarse, además, que este Instituto Electoral carece de atribuciones para requerirle el cobro de oficio a dichas autoridades derivada de una solicitud ciudadana presentada ante este órgano electoral.

Al respecto, resulta pertinente volver a mencionar que si bien el artículo 13 de la Constitución local faculta a la ciudadanía a participar en los diversos mecanismos de participación ciudadana, como lo es el plebiscito, no se puede pasar inadvertido que la misma disposición mandata que lo anterior se hará “***en la forma y términos que señale esta Constitución y la Ley respectiva***”.

Por otro lado y con relación a la eventual calificación sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma que deberán cumplirse y acompañarse para la presentación de una solicitud de plebiscito por parte de la ciudadanía, no es óbice mencionar que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 correlacionado con el diverso 33 en su segundo párrafo de la Ley en comento, la hipótesis relativa a la verificación de los requisitos para la procedencia de dicha solicitud está prevista, en lo conducente, para la o el Gobernador del Estado o Presidencia Municipal, según sea el caso, y no para el Instituto Electoral, a quien solo le compete la organización del mecanismo de participación una vez que éstas últimas lo requieran.

No pasa inadvertido para este Órgano Superior de Dirección que los promoventes acuden ante este Instituto fundando su pretensión en el artículo 51 de la Ley de Participación Ciudadana, con el argumento de que éste señala que “*los escritos de solicitud de plebiscito o de referéndum, en su caso, deberán dirigirse al Presidente del Instituto y presentarse ante el Secretario del mismo*”; sin embargo, un artículo no debe interpretarse de manera aislada como es el caso, si bien el artículo 26 de la Ley en comento señala que es facultad de las y los ciudadanos solicitar la realización de un plebiscito, el referido numeral 51 no le es aplicable a éstos, pues de una interpretación armónica y sistemática de la Ley, debe tomarse en consideración lo estipulado en los artículos 33, segundo párrafo, 9, 11 y 12, éstos tres últimos en lo conducente al mecanismo de participación denominado “Plebiscito”, así como los numerales 52 y 54, correlacionados con el 51, todos de la misma Ley. Al respecto, establecen ideas claras con relación a que:

1. Art. 33.- *Ciudadanos del Estado o de un municipio podrán solicitar al Gobernador o al Presidente Municipal, en su caso, que se consulte mediante plebiscito la ejecución de una obra de beneficio colectivo*.
2. Art. 33.- *El Secretario General de Gobierno, en caso del Ejecutivo, y el Secretario, en el ámbito municipal, substanciarán el trámite respectivo*. (La solicitud)
3. Art. 09.- (En lo conducente) *La iniciativa se hará por escrito dirigida a los Secretarios del Congreso.*
4. Art. 11.- (En lo conducente) …*se presentará ante la Oficialía Mayor y deberá acreditarse…*
5. Art. 12.- (En lo conducente) *La Oficialía Mayor será responsable de verificar que la documentación presentada se ajuste a lo dispuesto por los artículos 9º y 10 de esta Ley…*
6. Art. 52.- *La solicitud que se haga al Instituto respecto a la realización de un plebiscito deberá contener el nombre y cargo de la autoridad que los promueve*.
7. Art. 54.- *El costo del plebiscito será cubierto por la autoridad que lo haya solicitado.*

En esa tesitura, si bien no pasa inadvertido que el segundo párrafo del artículo 33 de la multicitada Ley se señala el término “podrán”, aparentando una facultad potestativa de la ciudadanía respecto a que si quiere o no puede hacer la solicitud ante la o el Gobernador, como se señaló en supralíneas, no debe interpretarse las disposiciones contenidas en la Ley de forma aislada, pues el resto de los artículos en su conjunto dan sentido al espíritu de la norma, y es así que en este caso, el cúmulo de artículos dan fuerza al argumento de que solo la o el titular de la administración pública, estatal o municipal, pueden vincular al Instituto Electoral a realizar el Plebiscito; además, tal y como se señaló líneas atrás, se afirma que **el término “podrán” se traduce, en la posibilidad de querer solicitar o no el plebiscito; lo que no es optativo, es que deba solicitarse a través de la o el Gobernador o de las Presidencias Municipales.**

Asimismo, es dable señalar que las atribuciones de este organismo electoral están definidas de manera puntual en el Título Quinto de la multicitada Ley de Participación Ciudadana, por lo que no hay margen de interpretación respecto a que pueda dar trámite a la solicitud de mérito.

En tal sentido, **resulta procedente declarar la incompetencia de este Instituto Electoral para sustanciar y acordar de conformidad lo solicitado**, pues como se ha señalado, **la Constitución otorga el derecho a las y los ciudadanos de solicitar y participar en un plebiscito, siempre que ésto se haga en la forma y términos que establezca la Ley respectiva, es decir, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima, la cual determina que dicho derecho habrán de ejercerlo presentando la referida solicitud ante la o el Gobernador del Estado o la Presidencia Municipal, según sea el caso**, quienes sustanciarán el trámite respectivo a través de la Secretaría General de Gobierno o la Secretaría del Ayuntamiento, respectivamente.

**7ª.-** Sirva para robustecer y fundamentar el acto de autoridad que el Consejo General emite a través de este Acuerdo, los criterios jurisprudenciales que a continuación se enlistan:

1. *DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual* ***cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta****. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es,* ***el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso****, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa*[[2]](#footnote-2).

En el caso que nos ocupa, se les tiene promoviendo por escrito una solicitud, de manera pacífica y respetuosa, dirigida a esta autoridad administrativa electoral y en la misma se proporcionó domicilio para recibir la respuesta atinente; con lo que se colman lo supuestos establecidos en la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A.J/27, y por ende resulta procedente la presente respuesta, igualmente por escrito, generada en breve término, congruente con lo solicitado respecto a la normatividad aplicable vigente.

1. En los supuestos en que la **autoridad sea incompetente para resolver** sobre el fondo del asunto o sobre la procedencia formal de la petición, no se le exime del deber de acordar y en su momento hacer del conocimiento de la o el peticionario el acuerdo que ha recaído a su petición. La Segunda Sala ha fijado tal interpretación al señalar en dos criterios la necesidad de acordar y notificar la incapacidad legal para resolver sobre la petición[[3]](#footnote-3).
2. PETICIÓN. DERECHO DE. CONCEPTO DE **BREVE TÉRMINO**. La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, **sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva** sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.[[4]](#footnote-4)
3. DERECHO DE PETICIÓN. **LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO**. La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de las y los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.[[5]](#footnote-5)
4. La respuesta que advierte a la o al peticionario sobre la **obligación de cumplir con ciertos requisitos exigidos legalmente** no puede considerarse que vulnere el derecho de respuesta. Si esta interpretación ya se advierte en las tesis que anteceden, los tribunales federales la han puntualizado en tesis que expresamente lo señala: “*Si a una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, no puede, por esa causa, rehusarse a recibirla la autoridad, ni negarse a acordarla; pues para no violar el derecho de petición, debe recibir y acordar, desde luego, ese escrito, aunque sea negado lo que se pida, o aplazando el acuerdo para cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la ley*”[[6]](#footnote-6).
5. El **derecho de respuesta no presupone que ésta deba ser favorable a la petición hecha**, tampoco que deba ocuparse sobre el fondo de la cuestión. El derecho de respuesta opera como una garantía a la o al peticionario de que el órgano o servidor/a público ha conocido de la petición, y ha dictado un acuerdo sobre la misma.

Dan cuenta de ello las diversas tesis, redactada en términos similares: “*la autoridad debe dar contestación por escrito en breve término, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer al peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición...*”[[7]](#footnote-7).

**8ª.-** No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que en el cuerpo del escrito de solicitud a que se refiere el II Antecedente de este Instrumento se hace referencia a diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, solicitando con ello “*el respeto de los Principios Pro Homine, de Progrevisidad y el estudio de Constitucionalidad o Convencionalidad de los Derechos Humanos que en el presente caso procede*”; al respecto, resulta oportuno precisar lo siguiente:

1. Se reconoce la existencia de la protección de los derechos humanos de las personas, en particular el derecho a la participación política y al de formar parte en la toma de decisiones del gobierno, a través de diversos Tratados Internacionales que le son vinculantes a nuestro país; los cuales buscan garantizar derechos fundamentales que puedan no ser reconocidos o estándolo le sean negados a la persona.
2. De acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 2 de los Estatutos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dicho organismo es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual ejerce una función jurisdiccional y consultiva en la materia dentro de los países que son miembros.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió, con relación a la obligatoriedad de las resoluciones emitidas por la referida CIDH, el siguiente criterio jurisprudencial:

***SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.*** *El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así,* ***las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano****, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella*.[[8]](#footnote-8)

Para el tema que nos ocupa, resulta oportuno citar y destacar el criterio expuesto en supralíneas, en virtud de que la propia CIDH ha resuelto que es procedente imponer ciertas restricciones a los derechos políticos de las y los gobernados y que con ello no se está violentando derecho humano alguno, lo anterior ha quedado asentado en el párrafo 174 de la Sentencia “*Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*”, del 06 de agosto de 2008 (sin que a la fecha exista criterio alguno que le contradiga), y que resultó vinculante al Estado Mexicano; el cual a la letra señala:

“*Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,* ***los derechos humanos no son absolutos****. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal,* ***la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos****…*”

En esa tesitura, debe señalarse que los derechos de asociarse para tomar parte de los asuntos políticos, de petición y de votar en las consultas populares, están reconocidos en el artículo 35 de nuestra Carta Magna, además de ser previstos en los tratados internacionales de los que México es parte, no obstante, como se ha dicho, la CIDH precisa que dichos derechos no son absolutos, pueden tener límites, los cuales no van más allá que el cumplimiento de ciertos requisitos para poder acceder a ellos.

Sirve de analogía el Caso de Castañeda Gutman en razón de los derechos que se intentan hacer valer con la solicitud de realización de Plebiscito que nos ocupa, al ser un derecho político consagrado en nuestra Norma Suprema; para ello, recordemos que el C. Jorge Castañeda Gutman presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Alegó que solicitaba su registro “en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución”, presentó ciertos documentos y declaró que cumplía los requisitos constitucionales para ejercer dicho cargo electivo, a lo cual el otrora Instituto Federal Electoral, autoridad administrativa electoral federal, informó al referido ciudadano que no era posible atender su petición en los términos solicitados, toda vez que correspondía únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Contra dicho pronunciamiento del IFE, Jorge Castañeda presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, sin embargo dicho juzgado resolvió rechazar el recurso interpuesto. Asimismo, Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra dicha decisión, pero el recurso fue sobreseído por la SCJN.

Al respecto el C. Jorge Castañeda recurrió ante la CIDH, quien resolvió que “*el Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho político a ser elegido reconocido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma*”. Además, “*el Estado no violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma*”.

Lo anterior al considerar que, **no obstante que la legislación otorga el derecho de ser votado para cargos de elección popular, este derecho no puede ser absoluto y la propia norma establecía el límite relativo a que el ciudadano debía ser postulado a través de un partido político**, es decir, **no se niega el derecho, pero se requiere ajustarse a un determinado procedimiento**.

Como puede observarse, no basta que las normas establezcan la existencia de un derecho para acceder a él, sino que se requiere el cumplimiento previo de términos, formas y requisitos que la misma normativa establece.

En tal sentido, toda vez que, en el caso que nos atañe, **el derecho de participación política relativo a solicitar la implementación de un Plebiscito sí está previsto tanto en la Constitución Federal, la Local y la Ley secundaria respectiva, las cuales establecen como único límite ajustarse a un procedimiento para presentar dicha solicitud**, este Instituto Electoral, al ser además un órgano regido por el principio de legalidad, no se encuentra facultado para modificar el procedimiento de solicitud de plebiscito y acordar de conformidad a lo solicitado; pues como se ha visto **dichos límites han sido convalidados por la CIDH y la SCJN en los criterios transcritos en supralíneas**.

1. Adicionalmente, en la Contradicción de Tesis 293/2011, la SCJN ha resuelto que, “***derivado de la parte final del párrafo 1° Constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma Constitucional***”, hipótesis exacta al caso que nos ocupa, y para lo cual, se reitera, **la referida Ley reconoce el derecho de solicitar la realización del plebiscito, no obstante nuestra Constitución determina que ésta será “*en la forma y términos que señale esta Constitución y la Ley respectiva***”, por lo que la o el ciudadano debe presentar, como se ha expuesto texto atrás, su solicitud ante la o el Gobernador del Estado o la Presidencia municipal, según sea el caso, **pues tal límite impuesto ha sido declarado como de carácter procedimental y no violatorio de los derechos de la ciudadanía**.
2. Sirva para robustecer lo señalado en los incisos anteriores, lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su Acumulado 147/2007, respecto a que “*…esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado y afinado progresivamente el criterio de que* ***los derechos fundamentales, o garantías individuales, no son derechos absolutos y admiten posibilidad de modulación***.” Tal modulación estriba en el cumplimiento de requisitos esenciales, a manera de límites, para el acceso a dichos derechos, que permitan la convivencia racional y armónica de la sociedad.
3. Cabe señalar que de un análisis integral de los Tratados Internacionales descritos en la solicitud presentada por quienes la promueven, quienes fueron referidos en el II Antecedente de este documento, se llega a la conclusión que ninguno de ellos plantea que deba de suplirse lo que diga determinada Ley, es decir, además de que como se ha visto los Tratados no son absolutos en su aplicación, éstos buscan garantizar derechos no previstos o no otorgados por un Estado que sea *Parte*, no obstante, no prejuzgan respecto al procedimiento impuesto para acceder a ellos mientras se encuentren previstos, incluso la propia CIDH ha resulto la procedencia de los límites que se impongan, pues éstos no constituyen una restricción a los mismos.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, el límite impuesto consiste en que la ciudadanía presente la solicitud ante la instancia correspondiente respecto al ámbito competencial de que se trate, es decir ante la o el Gobernador del Estado o la Presidencia municipal respectivo; asimismo, la disposición legal atinente es clara, por lo que no hay margen de interpretación al que pueda aducir esta autoridad administrativa electoral.

1. Finalmente, por lo que hace a la solicitud expresa de que esta autoridad administrativa electoral efectúe un “*estudio de Constitucionalidad o Convencionalidad de los Derechos Humanos que en el presente caso procede*”, es dable señalar que por la naturaleza jurídica de este Instituto Electoral, éste no es competente para efectuar dicho estudio, menos aún inaplicar una ley aduciendo un Control de Convencionalidad, ello es así en términos de los criterios que en tal sentido han resuelto la CIDH y la SCJN, al otorgarle dicha facultad únicamente a las autoridades jurisdiccionales, tal y como se precisa a continuación:

En el Caso Radilla Pacheco Vs. México, evidentemente vinculante para nuestro país, la CIDH resolvió en su párrafo 339 que “*Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana,* ***sus jueces****, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras,* ***el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana****, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea,* ***el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana****, intérprete última de la Convención Americana*.”

En ese sentido y derivado de la referida Resolución de la CIDH, la SCJN en el Expediente Varios 912/2010, reconoce la **obligación a cargo del Poder Judicial de ejercer un control de convencionalidad exoficio** entre las normas internas y la Convención Americana, por lo que se fijó un modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la CIDH y en los artículos 1º, 103, 105 y 133, de la Constitución, en los términos siguientes:

1. **Los jueces del Poder Judicial de la Federación** al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, **pueden declarar la invalidez de las normas que contravenga la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos** (en el ámbito de sus competencias).

2. **Los demás jueces del país**, en los asuntos de su competencia, **podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos**, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.

3. **Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales**, como es el caso del Instituto Electoral del estado de Colima, **deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos**.

Sirva para robustecer lo expuesto, el criterio jurisprudencial de la propia SCJN inserto en la Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.), de fecha 13 de agosto de 2014, de rubro “**Control constitucional concentrado o difuso. Las autoridades administrativas no están facultadas para realizarlo**. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos**, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

**9ª.-** Adicionalmente a lo anterior, resulta oportuno señalar que en la solicitud que nos atañe se solicita la “*suspensión del contrato de concesión y todos sus efectos*”, sin embargo, no somos autoridad competente para ello y la propia Ley de Participación Ciudadana, en la que basan su solicitud, no contempla esa figura.

Asimismo, en la mayor parte del escrito de solicitud basan sus pretensiones afirmando que el Contrato de Concesión no es justo ni legal y que no cumple con los requisitos mínimos necesarios, sin embargo, en virtud del cúmulo de legislación que nos es vinculante se desprende que el Instituto Electoral no es autoridad competente para calificar su validez.

Finalmente, cabe mencionar que en su escrito los solicitantes señalan que “*el ciudadano necesita contar con mecanismos e instrumentos que revisten las formas de participación ciudadana […] dentro de un marco constitucional y reglamentado en legislaciones secundarias…*” lo cual es dable afirmar que sucede en la especie; y continua diciendo al respecto, “*sin que los mismos sufran menoscabo alguno, ya sea por leyes secundarias u ordenamientos jurídicos, menos aún, por las autoridades electorales…*” con lo cual los promoventes reconocen que este Instituto Electoral no debe alterar lo previsto en la norma legal.

**10ª.-** Una vez acreditado lo anterior, resulta infructuoso entrar al estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de la solicitud de plebiscito, tales como que la solicitud sea suscrita por el 2%, por lo menos, de las y los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del Estado, acompañada de un documento anexo, individual de cada uno de las y los ciudadanos que suscriban la solicitud, en donde expresamente ratifiquen en sus términos a aquélla; el cual debe contener, además, el nombre completo y domicilio de la o el ciudadano, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa, así como la acreditación de un representante común; tal y como lo mandatan los artículos 9, 10 y 11, correlacionados con el numeral 33, todos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima.

No obstante, para los efectos legales a que haya lugar, resulta pertinente precisar en este acto que en la recepción de la solicitud de plebiscito presentada por los CC. Martha María Zepeda del Toro y Benjamín Luna Alatorre, el Secretario Ejecutivo de este organismo dio fe de que la misma venía acompañada de 1,454 hojas que contienen los formatos con diversos datos y firmas, dejando asentado que no se contabilizaron las firmas señaladas, pues no era materialmente posible validar su autenticidad en ese acto, además, se precisó que no todas las hojas de formato se encontraban firmadas en su totalidad y tampoco se verificó la veracidad de los datos contenidos en cada documento de las y los presuntos ciudadanos.

Cabe señalar que las cajas que contienen los 1,454 formatos a que refiere el párrafo anterior fueron regresadas a esta autoridad administrativa electoral local por el Tribunal Electoral del Estado junto con la Resolución a que se refiere el IX Antecedente de este Instrumento, dejando precisado desde su Cédula de Notificación la coincidencia con ese mismo número, las cuales fueron contadas nuevamente durante su recepción ante la fe pública del Secretario Ejecutivo de este Consejo, lo anterior privilegiando el respeto y debido resguardo de dichos documentos.

**11ª.-** Habiéndose realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos que rigen a este organismo electoral, aunado a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, que constituyen la base rectora de la función electoral, así como de los principios y reglas de la Carta Magna que, concatenados con los primeros, dan forma al orden electoral constitucional, resulta procedente determinar que este Consejo General no es competente para sustanciar y acordar de conformidad lo solicitado por los ciudadanos Martha María Zepeda del Toro y Benjamín Luna Alatorre en su escrito de fecha 04 de agosto del año en curso, respecto a efectuar un Plebiscito sobre el Contrato de Concesión de fecha 7 (siete) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), celebrada entre el Gobierno del Estado de Colima y la persona moral Fiesta Zafari S.A. de C.V.

Lo anterior sin que este Órgano Superior de Dirección prejuzgue sobre la procedencia o no de la solicitud planteada, al tiempo que deja a salvo el derecho de las y los ciudadanos de solicitar a la instancia competente la realización del plebiscito, así como el reconocimiento pleno de su derecho a la participación política y al de formar parte en la toma de decisiones del gobierno.

En esa tesitura, se deberá notificar el presente Acuerdo a quienes presentaron la solicitud, haciéndoseles de su conocimiento que se deja a su disposición, para su debida y posterior devolución, las cajas que contienen los formatos a que se refiere la consideración anterior, para los efectos que estimen pertinentes. Dicha notificación deberá efectuarse de manera conjunta o indistintamente, a los ciudadanos Martha María Zepeda del Toro y Benjamín Luna Alatorre, en el domicilio por ellos señalado para tal efecto, es decir, en calle Salineros No. 731, colonia El Porvenir, en el municipio de Colima, Colima; domicilio acreditado ante este Consejo General a su vez como las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de las consideraciones expuestas, fundadas y motivadas, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 114, fracciones XXXIII y XLIII, del Código Electoral del Estado a este Consejo General, se emiten los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Este Consejo General determina que este Instituto Electoral del Estado de Colima, como autoridad administrativa en materia electoral, no es competente para sustanciar y acordar de conformidad lo solicitado por los ciudadanos Martha María Zepeda del Toro y Benjamín Luna Alatorre en su escrito de fecha 04 de agosto del año en curso.

**SEGUNDO.** En razón de lo dispuesto en el punto de Acuerdo que antecede, notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, de manera conjunta o indistintamente, a los ciudadanos Martha María Zepeda del Toro y Benjamín Luna Alatorre, en el domicilio por ellos señalado para tal efecto.

**TERCERO.** En cumplimiento de lo dispuesto por el resolutivo CUARTO de la Resolución Definitiva recaída en autos del expediente JDCE-36/2017 y Acumulados, remítase copia certificada del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**CUARTO.** Notifíquese el presente documento por conducto de Secretaría Ejecutiva a todos los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación y con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el mismo en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017 del Consejo General, celebrada el 27 (veintisiete) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista y Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ  | LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ | LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA  |
|  |
|  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A062/2017** del Periodo Interproceso 2015-2017, aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 27 (veintisiete) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, Segunda Sala, tesis 2a./J. 183/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 1362. [↑](#footnote-ref-1)
2. Época: Novena Época. Registro: 162603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXI.1o.P.A. J/27. Página: 2167. [↑](#footnote-ref-2)
3. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. Tercera Parte, XII, p. 58. Amparo en revisión 3549/57. Raúl Gaviño Revilla. 11 de junio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Tesis relacionada con Jurisprudencia 207/85. Y en, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. Tercera Parte, CV, p. 55. Amparo en revisión 4402/65. Alberto Mejía Vázquez y otro. 11 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Sexta Época, Tercera Parte. Volumen LIII, p. 93. Amparo en revisión 4217/61. Alfredo A. Carrasco y otros. 6 de noviembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Volumen XL, p. 63. Amparo en revisión 5115/60. Luis Ángeles Gutiérrez. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. [↑](#footnote-ref-3)
4. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello. [↑](#footnote-ref-4)
5. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 458/2006. Roberto Solórzano Peralta. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro. [↑](#footnote-ref-5)
6. Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XV, p. 102. Amparo administrativo en revisión. Guadalajara J. Miguel. 8 de julio de 1924. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. [↑](#footnote-ref-6)
7. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. Tercera Parte, LX, p. 125. Amparo en revisión 6500/61. Manuel Piñera Morales. 18 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. [↑](#footnote-ref-7)
8. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de once votos en relación con la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Diciembre de 2011, I, página 556. No. de Registro. 160482. [↑](#footnote-ref-8)